

La prohibición
de la aplicación
retroactiva de la ley

José A. GUEVARA B.*

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Se agradece al Lic. Gabriel Paris León García por su generoso e indispensable apoyo con las tareas de investigación y documentación del presente texto.

SUMARIO: I. *Consideraciones previas*. II. *Contexto doctrinario*. III. *Reconocimiento, definición y alcance del derecho*. IV. *Conclusiones*.

PALABRAS CLAVE: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Corte Internacional de Justicia; Corte Penal Internacional; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principio de Legalidad; Principio de No retroactividad.

I. Consideraciones previas

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "Constitución"), considerada como la más trascendental que en materia de derechos humanos se haya hecho desde 1917. No sólo es relevante por su alcance conceptual –modificó el Título Primero para denominarlo "De los Derechos Humanos y sus Garantías"–, sino también por su extensión –por haber reformado once artículos: 1o., 3o.,¹ 11o.,² 15o.,³ 18o.,⁴ 29o.,⁵ 33o.,⁶ 89o.,⁷

¹ En el artículo 3o. se agregó como uno de los principios que se deberán de fomentar en la educación que imparta el Estado "el respeto a los derechos humanos".

² Se adicionó el segundo párrafo al artículo 11 en los siguientes términos "En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones".

³ Se agregó en la parte final al artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los convenios de los que México es parte.

⁴ En el artículo 18 se incluyó "el respeto a los derechos humanos" como uno de los principios sobre los que se organizará el sistema penitenciario.

⁵ El artículo 29 se modificó para fortalecer el procedimiento de suspensión de derechos humanos, incluir un listado de derechos que no podrán ser suspendidos o restringidos y en general armonizar la Constitución con las obligaciones internacionales relevantes contraídas por el Estado mexicano como más adelante se verá.

⁶ El artículo 33 fue reformado para incluir algunos derechos de debido proceso en el procedimiento de expulsión de no nacionales, como por ejemplo los derechos de legalidad y de audiencia.

⁷ En el artículo 89 fracción X se incluyó como uno de los principios normativos que guiarán la conducción de la política exterior del Ejecutivo Federal "el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos".

97o,⁸ 102.B⁹ y 105o.¹⁰ A continuación se transcriben los primeros tres párrafos del nuevo artículo primero que en mi opinión impactan la manera en la que debe aproximarse al análisis constitucional de los derechos humanos y las garantías para su protección:¹¹

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]

Con este artículo, los derechos humanos en México son reconocidos como inherentes a la dignidad de la persona y por consiguiente reconocidos por el Estado, con lo cual se deja atrás la idea que la Constitución los otorga.¹² Además se clarifica la noción de garantías para entenderlas como aquellos mecanismos que promoverán y protegerán los derechos, tantos en los planos nacional como internacional; a la vez que contribuyó a explicitar la jerarquía normativa de los tratados internacionales y su valor en el ordenamiento jurídico.

Se incluyó también un poderoso criterio de interpretación que consiste en que para establecer el significado o alcance de las normas de derechos humanos, éstas deberán analizarse

⁸ Se eliminó del artículo 97 constitucional la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

⁹ Se modificaron varios párrafos del apartado B del artículo 102 para fortalecer la autonomía de las comisiones públicas de derechos humanos, así como las recomendaciones que emiten.

¹⁰ Se reformó el artículo 105 para que las acciones de inconstitucionalidad puedan ser presentadas contra normas que vulneren precisamente tratados internacionales en materia de derechos humanos.

¹¹ Con dicha afirmación no se pretende restarle valor a los demás artículos reformados, ni mucho menos minimizar el alcance de los derechos humanos específicos contenidos en los artículos reformados.

¹² Al respecto véase García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa / IJ-UNAM, 2011, pp. 66 y ss.

conforme a la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo aquella norma que beneficie en mayor medida a la persona. Dicho criterio de interpretación fortalece al mismo tiempo, el valor predominante de la Constitución, así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, particularmente aquellas relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos.¹³ Como señala José Luis Caballero Ochoa: "[...] el que la Constitución se interprete de conformidad con los tratados no lesiona la supremacía constitucional, sino que precisamente reconoce la conformación de un 'bloque de constitucionalidad' mediante derechos integrados".¹⁴

El párrafo tercero de dicho artículo 1o. constitucional enlista una serie de principios que deberán guiar la conducta de todas las autoridades del país: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas. Por autoridades se debe entender los poderes legislativo, judicial y ejecutivo, en sus tres niveles: federal, estatal y municipal. Dichos principios rectores¹⁵ que guiarán a toda autoridad implica el deber de adoptar medidas para que en el ámbito de sus atribuciones se fomenten los derechos humanos entre sus funcionarios públicos y el público que atienden; asimismo las dependencias deberán establecer lineamientos para que sus funcionarios respeten y protejan los derechos humanos, es decir que al desempeñar sus mandatos constitucionales, legales, reglamentarios o de otra índole se abstengan de violentar dichos derechos. Finalmente las autoridades deberán adoptar todas las medidas a su alcance para que exista un orden jurídico, incluso tipos penales, que evite que entre particulares pueda haber afectaciones; es decir, el Estado es garante que entre las personas no haya violaciones a los derechos humanos.¹⁶

Por último, dichas autoridades tienen la obligación de prevenir afectaciones negativas a los derechos humanos y en caso de que ello no sea así el Estado conforme a las distribuciones competenciales deberá investigar, procesar y castigar a quienes hayan incurrido en dichas violaciones a los derechos, sea en sede penal, administrativa o de otra índole. Las reparaciones tendrán que hacerse conforme a la legislación que para tales efectos se promulgue.¹⁷

¹³ En este contexto José Luis Caballero ha señalado que "El desarrollo jurídico contemporáneo sobre la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al orden interno ha tomado el derrotero de acentuar cada vez más la necesidad de interpretar los derechos constitucionales de conformidad con la norma internacional, especialmente con los tratados internacionales sobre derechos humanos". Caballero Ochoa, José Luis, "Incorporación del derecho internacional en el derecho interno" Lucía Segovia, Teresita del Niño Jesús y Mejía Garza, Raúl (coords.), *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos*, México, SCJN / OACNUDH, 2011, p. 3.

¹⁴ Caballero Ochoa, José Luis. "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ- UNAM, 2011, p. 115.

¹⁵ García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez. *La reforma constitucional . . .*, op. cit., pp. 99 y ss.

¹⁶ Para una aproximación al alcance de las obligaciones, véase Carbonell, Miguel. "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana", Carbonell, . . . op. cit., pp. 63 y ss.

¹⁷ Véase transitorio segundo del DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Este artículo 1 o por lo menos parte de él, fue interpretado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "Suprema Corte") al determinar el alcance de las responsabilidades del poder judicial federal en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Corte Interamericana") en el Caso Rosendo Radilla Pacheco en contra de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸ En el expediente varios 912/2010¹⁹ la SCJN decidió que el Poder Judicial debe de efectuar un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Para la Suprema Corte, la interpretación conjunta del artículo 1o. con el 133²⁰ implica que los jueces tienen la obligación de dar preferencia a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales frente a las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier otra norma. Se señaló además que el Poder Judicial de la Federación en aplicación del control de directo de la Constitución y los tratados internacionales puede declarar la invalidez general de las normas o expulsarlas del ordenamiento jurídico mexicano –a través de la resolución de juicios de amparo, acciones y controversias constitucionales.²¹

El resto de los jueces, por su parte, podrán inaplicar aquellas disposiciones que sean contrarias a normas de derechos humanos contenidas en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el país sea parte.²²

El control de constitucionalidad incluye el de convencionalidad y debe hacerse de oficio, lo que significa que todos los jueces, deben aplicar la Constitución, la jurisprudencia de la Suprema Corte, los tratados y los criterios jurisprudenciales internacionales relevantes.²³ Ello

¹⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

¹⁹ Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313, Reg. IUS. 23183. Dicha resolución, los votos particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como votos particulares y concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 (en adelante "Expediente varios 912/2010").

²⁰ El artículo 133 señala "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

²¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. arts. 103, 105 y 107.

²² Expediente varios 912/2010, *supra* nota 19, párr. 29.

²³ Expediente varios 912/2010, *supra* nota 19, párr. 30. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una serie de tesis que han permitido clarificar el sentido del expediente varios 912/2010. En lo que nos ocupa

significa que los jueces no deben esperarse a que alguna de las partes le solicite declarar la invalidez o inaplicación de normas contrarias a las obligaciones en materia de derechos humanos, sino por el contrario hacer de manera directa, de oficio.

Por otro lado, la SCJN también en el caso Radilla, determinó que las sentencias de la Corte IDH en las que el Estado mexicano ha sido parte a través de un litigio, son vinculantes. La obligatoriedad deriva del hecho que México fue parte de un litigio y pudo defenderse, presentar excepciones y alegatos. Con ello la sentencias *in toto* y no solo sus resolutivos son obligatorias para las autoridades del país. Además, enfatizó que no tiene competencia para "[...] analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso";²⁴ es decir, es cosa juzgada para México.

En este contexto, la Suprema Corte también analizó el valor que tiene la jurisprudencia de la Corte Interamericana en aquellos casos en los que el Estado mexicano no fue parte. Al respecto determinó que se trata de criterios orientadores para las autoridades del país, en particular para los jueces, lo cual implica que dicha jurisprudencia no será aplicada de manera irreflexiva sino que tendrá que analizarse si existiera una más favorable, tal como lo establece el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1 Constitucional.²⁵ Es decir, si la jurisprudencia nacional es más protectora de la persona que la jurisprudencia internacional, como es el caso del derecho a la no aplicación retroactiva de la ley, la primera tendrá que aplicarse, no la segunda.

Todo lo anterior genera las siguientes preguntas: ¿Los criterios emitidos por otros tribunales o mecanismos internacionales que conocen de asuntos de derechos humanos en los que México participa tienen la misma fuerza obligatoria que las decisiones de la Corte IDH? ¿Las

resultan relevantes las tesis siguientes: Tesis: P. I/2011 (10a.), CONTROL DIFUSO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 549, Reg. IUS. 2000008; Tesis: P. LXX/2011 (9a.), SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 557, Reg. IUS. 160480; Tesis: P. LXVII/2011 (9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535, Reg. IUS. 160589; Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 551, Reg. IUS. 160526.

²⁴ Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 556, Reg. IUS. 160482.

²⁵ Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 550, Reg. IUS. 160584.

decisiones que dichos mecanismos o tribunales adoptados en el contexto de procedimientos en los que México no participa como parte de un litigio son criterios orientadores? En mi opinión la respuesta para ambas preguntas es afirmativa, las decisiones de dichos mecanismos o tribunales internacionales se incorporarán como criterios obligatorios y orientadores al ámbito jurídico nacional, según sea el caso.

México es parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ)²⁶ y de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI),²⁷ que si bien no son tribunales que buscan identificar la responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos, por su naturaleza conocen de asuntos que tienen estrecha relación con los mismos. A este respecto, la Corte Internacional de Justicia ha conocido de asuntos en los que un Estado demanda a otro para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales que contienen normas protectoras de la persona, normas de derechos humanos.²⁸

Por su parte, la CPI que si bien tiene por función investigar, procesar y castigar a personas físicas por haber cometido el crimen de agresión, el de genocidio, los crímenes de lesa humanidad o de guerra, la naturaleza de su jurisdicción es complementaria a la de los tribunales penales nacionales. De la misma forma, la CPI está pensada para llevar a la justicia a los máximos responsables de dichos delitos, es decir los más altos funcionarios tanto de los gobiernos como de organizaciones como por ejemplo grupos armados organizados.²⁹ Lo anterior significa que podrá conocer de casos una vez que se pruebe que el Estado con jurisdicción para hacerlo no quiso o no pudo llevar a la justicia a las personas presuntamente responsables. Ello implica que la CPI podrá hacer un análisis previo –al juzgamiento de las personas– sobre las actuaciones de los Estados y tendrá que formular una determinación sobre precisamente la capacidad y voluntad de los Estados para juzgar a los presuntos responsables.

²⁶ El reconocimiento por parte de México de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2 de su Estatuto de la Corte, entró en vigor el 28 de octubre de 1947. Disponible en: <<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/RECONOCIMIENTO-JURISDICCION%20DE%20LA%20CIJ.pdf>> (19 de junio de 2013).

²⁷ La promulgación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2005.

²⁸ Por ejemplo, entre otras véanse sentencias de los casos *Avena and Other Mexican Nationals* (Mexico v. United States of America); *Arrest Warrant of 11 April 2000* (Democratic Republic of the Congo v. Belgium); *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro); *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Belgium v. Spain). Asimismo, entre otras véanse opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia: *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*. Disponibles en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3>> (19 de junio de 2013).

²⁹ Para una aproximación a dicha Corte, véase Guevara B., José A. y dal Maso J., Tarcisco, *La Corte Penal Internacional. Una visión iberoamericana*, México, Porrúa / UIA, 2005.

México, en ambos casos, tiene la capacidad para participar en los procedimientos o litigios como la SCJN señaló en el caso *Radilla*. En la sede de la CIJ para demandar o para defenderse como demandado y ante la CPI podrá buscar impedir que el tribunal conozca de un asunto relativo a una persona física, por estar el caso o procedimiento bajo consideración de los tribunales nacionales o bien por haber sido juzgado por los mismos.³⁰

Las decisiones de ambos tribunales tanto en los asuntos en los que México es parte, como en lo que no, deben seguir el mismo tratamiento que las decisiones de la Corte IDH, es decir formarán parte de las decisiones obligatorias u orientadoras, según sea el caso.

Por otro lado, el país le ha reconocido competencia a diversos órganos creados por tratados para conocer de quejas o comunicaciones individuales por violaciones a derechos humanos,³¹ las cuales se tramitan en procedimientos controversiales en los que el gobierno tiene oportunidad de participar, presentar excepciones, pruebas y alegatos. Los órganos creados por los tratados para tales efectos resuelven el litigio, adoptan una decisión final que determina si en efecto el Estado violó por actos u omisiones de sus autoridades los derechos reconocidos en el tratado que corresponda y ordenan reparaciones.

Conforme al razonamiento de la SCJN las resoluciones derivadas de litigios internacionales en los que México participa, particularmente en dichos órganos, deben seguir la misma suerte de las sentencias de la Corte Interamericana; es decir, ser obligatorios en sus términos. Por otra parte, las demás decisiones derivadas de casos en los que el país no fue parte deberán ser considerados como orientadoras para las autoridades del país. Por consiguiente, para seleccionar la disposición que más favorezca a la persona, las autoridades del país deberán analizar todas las normas y criterios existentes, sean de fuente nacional o internacional.

³⁰ El artículo 19.2.b) del Estatuto de Roma señala que podrá impugnarse la admisibilidad de la causa, por las razones estipuladas en el artículo 17 de dicho instrumento, "Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes".

³¹ El reconocimiento de la competencia para dichos órganos se puede dar a partir de la ratificación de un instrumento específico o bien mediante declaración expresa hecha por los Estados. México ha ratificado del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2002, el Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2002 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de mayo de 2008 con los que se faculta al Comité CCPR, al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respectivamente, para conocer de casos individuales. Los reconocimientos por parte de México de las competencias (i) del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2002; (ii) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1966, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2002; (iii) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares establecido por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de junio de 2008.

Lo anterior, sumado a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, obliga al gremio jurídico a llevar a cabo aproximaciones a los mandatos constitucionales de una manera integral, es decir, no solo desentrañar el sentido de las disposiciones de la Constitución a partir del análisis del texto y la jurisprudencia nacional, sino a través del uso de los tratados internacionales, así como los criterios de los tribunales y mecanismos de derechos humanos, regionales y universales.

El presente ejercicio de análisis –del derecho de toda persona a que no se le apliquen normas jurídicas de manera retroactiva en su perjuicio– contenido en la primera parte del artículo 14 de la Constitución y en los tratados de los que México es parte, se hará a la luz de los criterios relevantes de la SCJN y de los mecanismos internacionales de derechos humanos. El texto cuenta de tres partes, en la primera para introducir la temática me referiré al contexto doctrinario del derecho en cuestión; en la segunda, al reconocimiento, definición y alcances del derecho a la no aplicación retroactiva de la ley; y, en la tercera y última presentaré unas breves conclusiones.

II. Contexto doctrinario

Doctrinariamente, la no aplicación retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, se enmarca en los principios de legalidad y seguridad jurídica; elementos consustanciales al Estado de Derecho que garantizan a las personas el conocimiento del alcance de su libertad, así como los límites de la actuación del poder punitivo del Estado.³² La no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna forma parte del derecho a la estricta aplicación que no solo abarca la materia penal, sino también lo que corresponde a la legislación civil. Los orígenes de dicho principio en el orden jurídico mexicano se remontan a los constituyentes de los siglos XIX y XX.³³

Emilio Rabasa en su obra clásica sobre el artículo 14 de la Constitución señala que el proyecto de Constitución de 1857 contenía entre otros un artículo 4 que señalaba que "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, o que altere la naturaleza de los contratos".

³² Véase Díaz Aranda, Enrique. Derecho penal. Parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social), México, Porrúa/IJ- UNAM, México, 2003, p. 68.

³³ Emilio Rabasa nos recuerda que: "A poco del triunfo de la Revolución de Tuxtepec apareció la obra de don José María Lozano, Tratado de los Derechos del Hombre, en la que su autor interpreta por primera vez el artículo 14 en el sentido de que la exactitud en la aplicación de la ley no tiene más alcance que el de la materia penal. Y el debate se encendió [...] En 1886, el licenciado Miguel Mejía publicó un libro, Errores Constitucionales, en el cual refuta la tesis de Lozano y de Vallarta sosteniendo que la garantía de la exacta aplicación de la ley, comprendía 'tanto a lo civil como a lo criminal'; que la finalidad del artículo 14 fue proteger a la persona en ambos aspectos, pues no era ésta 'una garantía imposible, inconveniente, irracional o peligrosa en los negocios civiles'. "Prólogo" de F. Jorge Gaxiola, a la obra clásica de Rabasa, Emilio, *El artículo 14*, México, Porrúa, 1978, p. xv.

Indica que la fuente de inspiración de este artículo se encuentra en la Constitución norteamericana que establece una limitación al Congreso para expedir leyes retroactivas,³⁴ en los siguientes términos: "No Bill of Attainder or *ex post facto* Law shall be passed".³⁵

Para dicho autor la prohibición de aplicar una legislación retroactiva en perjuicio de alguna persona contenido en el artículo 14 (vigente) no solo es un límite al Congreso para dictar leyes de esa naturaleza, sino también al poder judicial quien debiera proteger ese derecho mediante el juicio de amparo.³⁶

Héctor Fix Zamudio y Héctor Fix Fierro –al considerar la aplicación de dicho artículo en la jurisprudencia nacional– afirman que el Poder Judicial de la Federación no ha logrado una definición de retroactividad satisfactoria; sin embargo, señalan que se entiende que una norma se aplica retroactivamente:

... cuando afectan situaciones o derechos –no meras expectativas– que ha surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente u no puedan apreciarse de manera independiente (sobre los elementos para determinar la retroactividad de las leyes, véase la tesis P.J./123/2001, *SJFG*, 9a. época, t. XIV, octubre 2001).³⁷

Este principio de no aplicación retroactiva, si bien se refiere a toda norma que pueda afectar un derecho humano o adquirido, tiene especial relevancia en la materia penal. Como señala Javier Dondé, el principio de legalidad en materia penal se integra por la no aplicación retroactiva de la ley –es decir sólo se aplica la norma que está en vigor cuando los hechos delictivos se cometieron–, por la estricta definición de los tipos penales y por la prohibición de la analogía y la mayoría de razón, por quienes aplican dicha legislación penal.³⁸

³⁴ Rabasa, Emilio. *El artículo 14...*, *op. cit.*, p. 3.

³⁵ Constitución Política..., *supra* nota 21, art. 1 sección 9.

³⁶ Rabasa, Emilio. *El artículo 14...*, *op. cit.*, pp. 16 y 30-31.

³⁷ Fix Zamudio, Héctor y Fix Fierro, Hector, "Artículo 14", en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, México, Porrúa, 2009, ed. 20a., Tomo I, p. 275.

³⁸ Para Javier Dondé el "En México, el Principio de Legalidad Penal se establece como una garantía individual en el artículo 14 de la Constitución: Éste se compone esencialmente de dos partes: la prohibición del efecto retroactivo de las leyes (tanto civiles como penales); [nota suprimida] y la prohibición del uso de analogía y la mayoría de razón; es decir, la ampliación de interpretaciones en la aplicación de sanciones penales. [nota suprimida] Partiendo de una interpretación más profunda, se ha creado un tercer principio, según el cual el uso repetido de la palabra 'ley' en este precepto indica que los delitos deben tener una fuente legislativa". Dondé Matute, Javier. *Principio de legalidad penal. Perspectivas del derecho nacional e internacional*, México, Porrúa, 2010, p. 109.

Esta prohibición de aplicación retroactiva en materia penal también es reconocida en el ámbito internacional, no sólo por las normas de derechos humanos sino también por el derecho aplicable durante los conflictos armados y el derecho penal internacional.³⁹ La prohibición de la aplicación retroactiva, como dice Enrique Díaz Aranda, se refiere a nuevas conductas prohibidas; materias prohibidas; agravantes o bien tipos de penas o sanciones.⁴⁰

Es importante señalar que la prohibición de la no aplicación retroactiva de las leyes, no es aplicable cuando la norma favorece a la persona, lo que implica que se permite la aplicación de las normas de manera retroactiva en beneficio de las personas, cuando, por ejemplo, se suprime un delito, se reducen las penalidades o bien se reconocen nuevas causas de justificación.⁴¹

Además, se entiende que el principio de no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona, tiene excepciones, como lo son las normas constitucionales, las procesales⁴² y la jurisprudencia (al no poder ser considerada como ley en sentido estricto).⁴³ De la misma manera el principio aludido se dejará de aplicar cuando se trate de los delitos de carácter permanente o continuos.⁴⁴

III. Reconocimiento, definición y alcance del derecho

1. Reconocimiento

El artículo 14 de la Constitución a la letra reconoce el derecho a la no aplicación retroactiva de la siguiente forma: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

³⁹ Como señala Susan Lamb el principio de legalidad penal (*nullum crimen*) se funda en cuatro atributos: (i) el concepto de ley escrita; (ii) el valor de la certeza legal; (iii) la prohibición de la analogía y (iv) la no aplicación retroactiva [nota suprimida]. Lamb, Susan. "Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege in International Criminal Law", Cassese, Antonio, et. al., *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary, Volume I*, Oxford, Oxford University Press, 2002, p. 734.

⁴⁰ Díaz Aranda, Enrique, Derecho penal. Parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social), México, Porrúa/IJ-UNAM, 2003, p. 68-69.

⁴¹ Díaz Aranda, Enrique. *Derecho penal...*, op. cit., pp. 68-69.

⁴² Para Julio Meier: "Desde el punto de vista jurídico-penal interesa sobremanera destacar a cuáles circunstancias se extiende el criterio de no admitir la aplicación de una ley penal que entre en vigor después de perpetrado el hecho punible, excepción hecha de la más benigna para imputado [nota suprimida] No discutiremos aquí si el principio jurídico afirmado alcanza o deja de alcanzar, total o particularmente a las reglas del Derecho procesal penal; presupondremos, según la opinión dominante, que el principio rige, ordinariamente sólo la aplicación de la ley penal (material), porque la ley procesal penal resulta aplicable conforme al criterio temporal del momento de realización del acto procesal de que se trata." Maier, Julio B.J., *Derecho procesal penal. II. Parte general. Sujetos procesales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, p. 79.

⁴³ Fix Zamudio, Héctor... , op. cit., pp. 275-276.

⁴⁴ Dondé Matute, Javier, ... , op. cit., pp. 112-113.

Por su parte, México es parte de diversos tratados internacionales en los que se reconoce el principio de no aplicación retroactiva de la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) señala en su artículo 9 lo siguiente:

Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer penas más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece en el artículo 15 que:

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Los cuatro Convenios de Ginebra⁴⁵ en su artículo 3 común señalan que se prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, "d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados", en contra de personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas

⁴⁵ Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de junio de 1953.

así como personas que estén fuera de combate, como por ejemplo enfermos, heridos, detenidos, entre otros.

El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)⁴⁶ en su artículo 75 (Garantías Fundamentales) fracción 4 señala que:

No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes: [...] c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infractor se beneficiará de esa disposición.

Por su parte el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional⁴⁷ en su artículo 6.2.c) reconoce que cuando se busque el enjuiciamiento y sanción de los delitos relacionados con el conflicto armado:

...nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

El principio de no aplicación retroactiva también se refleja en el Estatuto de Roma que crea la CPI, de manera que ninguna persona podrá ser juzgada por dicho tribunal por conductas anteriores a la entrada en vigor del Estatuto,⁴⁸ es decir que hubieren sido cometidos a partir

⁴⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1983.

⁴⁷ México aún no se adhiere a este instrumento.

⁴⁸ El artículo 24 del Estatuto señala "*Irretroactividad ratione personae*. 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena".

del 1 de julio de 2002. De la misma manera, el Estatuto reconoce que si el derecho aplicable se modifica y la disposición es más favorable a una persona que esté siendo investigada o procesada, o bien que haya sido juzgada por la CPI, dicha norma se aplicará.

Como se puede observar los instrumentos internacionales de los que México es parte reconocen el principio de no retroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna. En efecto identifican el derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que no sean considerados como delitos por el derecho al momento de cometerse. De la misma manera reconocen que se permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de la persona; es decir si hubiere una pena más leve en una ley posterior podrá aplicarse a acciones u omisiones consideradas como delitos al momento de haberse cometido.

2. Definición y alcance del derecho

a. Definición

La Suprema Corte ha definido la retroactividad de la siguiente manera: "[...] una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir derechos individuales ya adquiridos".⁴⁹ De la misma manera ha confirmado que la aplicación retroactiva de la ley es permisible aplicarla en beneficio de la persona, en particular de los procesados y sentenciados por un delito.⁵⁰ La Suprema Corte ha señalado que:

En efecto, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva o procesal, que le concedió determinados derechos, y durante el lapso de tiempo en que fue detenido, o durante el trámite del proceso se promulga una nueva ley no los concede, no debe aplicarse la nueva ley, porque el interesado adquirió derechos al amparo de la anterior; asimismo, debe decirse que siempre que una ley anterior le resulte más benéfica que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, o viceversa, se le debe aplicar la más favorable para la concesión de beneficios y derechos, y para el dictado de la sentencia correspondiente.⁵¹

⁴⁹ Ejecutoria: 1a./J. 10/2001 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2000-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 334. Reg. IUS. 7084. Tomado de Lucia Segovia, Teresita del Niño Jesús. ..., *op. cit.*, (comp.), *Los derechos humanos en la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN / OACNUDH, p. 225-228.

⁵⁰ *Ibidem.*

⁵¹ *Ibidem.*

La SCJN señaló también que la aplicación de ley de manera retroactiva si puede efectuarse siempre y cuando sea para beneficio de los derechos sustantivos de las personas; es decir, aquellos que son de imposible reparación como la vida, la propiedad, la seguridad y la igualdad.⁵²

Por lo que se refiere a la principio de retroactividad de la ley penal más favorable a la persona, la Corte Interamericana también ha reiterado que dicho principio se encuentra reflejado en la CADH, de manera que "Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".⁵³ El mencionado tribunal señaló que una ley más favorable debe entenderse, por ejemplo, como:

[...] aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes de des-incriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.⁵⁴

b. Alcance del derecho

La SCJN ha señalado que los sujetos obligados a respetar el artículo 14 Constitucional son los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. En sus palabras:

[...] La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes, se dirige tanto al legislador cuando a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicables a los hechos ocurridos durante su vigencia.⁵⁵

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 178.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 179.

⁵⁵ Ejecutoria: 2a./J. 16/2008 (9a), AMPARO EN REVISIÓN 1102/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. México, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 903. Reg. IUS. 20912. Tomado de Lucía Segovia, Teresita del Niño Jesús; Alma Luz Beltrán y Puga; Luis Miguel Cano López (compiladores). *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 503-509.

Para la Corte IDH, en un Estado de Derecho todas las autoridades en ejercicio de sus competencias deben respetar los principios de legalidad y de irretroactividad, y con mayor énfasis cuando se trata del ejercicio del momento en que ejerce el poder punitivo, o como dice el tribunal la *represión*.⁵⁶ En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* la Corte IDH señaló que

[...] en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (*nota suprimida*).⁵⁷

Para dicho tribunal los principios de legalidad penal y de no aplicación retroactiva de normas desfavorables a la persona, tienen un alcance también a la materia administrativa, en lo particular a las sanciones administrativas.⁵⁸ En un caso, la Corte Interamericana encontró responsable a un país por destituir a trabajadores al servicio del Estado en aplicación de normas administrativas de manera retroactiva.⁵⁹ La Corte IDH reconoce pues que la norma punitiva puede ser tanto penal como administrativa.⁶⁰

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores Vs. Panamá Vs. Panamá)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 106.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese...*, *supra* nota 53, párr. 176.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo...*, *supra* nota 56, párrs. 109-115.

⁶⁰ Para la Corte: "En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo (Nota 191. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 139, párr. 107; *Caso Yvon Neptune*, *supra* nota 97, párr. 125, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 99, párr. 187). El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la Convención a la materia sancionatoria administrativa. A este respecto ha precisado que 'en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresen el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva' (*Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 139, párr. 106, citando *cfr., inter alia, Eur. Court HR*,

La Corte IDH también ha señalado que el principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable obliga a los Estados a no "[...] ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible cuando fue cometido [nota suprimida]"⁶¹.

Sobre el principio de legalidad en materia penal, dicho tribunal ha señalado que la definición del tipo penal debe ser redactada de manera estricta y que no permita interpretaciones, es decir con un significado unívoco. El tipo debe fijar los elementos que permitan al destinatario de la norma entender cual es la conducta punible y cual no lo es. Lo que se busca con la no ambigüedad es que la autoridad no tenga margen de interpretación, por consiguiente que no sea discrecional.⁶² En su opinión, los tipos penales deben definir con claridad la conducta *incriminada*, lo cual implica que deberán fijarse los elementos que permitan distinguir (deslindar –dice la Corte) la conducta prohibida de otras no punibles o ilícitas que ameriten sanciones no penales. Señala además que:

... [[]a ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad [nota suprimida].⁶³

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos (en adelante Comité CCPR) al interpretar el artículo 15o. del PIDCP fue enfático al señalar que la prohibición de la aplicación retroactiva

Ezelin v. France (Application no. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para. 45, y *Eur. Court HR*, Müller and others v. Switzerland (Application no. 10737/84) Judgment of 24 May 1988, para 29)." Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 183.

⁶¹ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 102; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. ... *supra* nota 53, párr. 175.

⁶² En palabras de la Corte IDH: "La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afecta severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, con violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana". Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

⁶³ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. ... *supra* nota 53, párr. 174.

de la ley en perjuicio de alguna persona, solo es aplicable a la materia penal,⁶⁴ por lo que por ejemplo ha permitido la aplicación retroactiva de leyes educativas⁶⁵ y electorales.⁶⁶

3. Exclusión de la jurisprudencia y de los delitos permanentes

Para la Suprema Corte la jurisprudencia no se rige por la "garantía de irretroactividad de la ley", debido a que la misma no puede ser considerada como ley en sentido formal al no ser producto del órgano legislativo, sino la interpretación que los tribunales hacen de la legislación.⁶⁷ De la misma forma la SCJN señala que la jurisprudencia no se trata de una norma general, sino que se aplica a casos concretos derivado de un proceso y el alcance de su obligatoriedad se limita a los mismos jueces competentes. En palabras del máximo tribunal:

[...] la jurisprudencia no puede transgredir el contenido de la garantía de irretroactividad, previsto en el artículo 14 constitucional, ya que la jurisprudencia no constituye legislación, sigue a la legislación, fija en la mayoría de los casos el contenido de una ley y, en casos excepcionales, la integra; y esta integración tiene que ser conforme a la voluntad del legislador.⁶⁸

⁶⁴ Por ejemplo, véanse primeros casos del Comité CCPR. *Comunicación 044/1979. Alba Pietraroia (presunta hija de la víctima) en representación de Rosario Pietraroia (también conocida como Rosario Pietraroia (o Roya) Zapala vs. Uruguay (CCPR/C/OP/1, p. 76)*. 27 de marzo de 1981. Disponible en:

<<http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/f4c4778b9e02a1b1c12567b70044cc03/ae2f872f1bf7bba7c125664b002c520e?OpenDocument>> (19 de junio de 2013); Comité CCPR. *Comunicación 028/1978. Luciano Weinberger Weisz (hermano de la presunta víctima) en representación de Ismael Weinberger vs. Uruguay, (CCPR/C/OP/1, p. 57)*. 29 de octubre de 1980. Disponible en:

<<http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/f4c4778b9e02a1b1c12567b70044cc03/54dd62d543c8f898c125664b002c519c?OpenDocument>> (19 de junio de 2013).

⁶⁵ Dicho órgano creado por tratados señala que "The Committee also notes the author's allegation that the law 'On Education' was applied retroactively in his case. The Committee, however, observes that article 14, paragraph 1 of the Covenant does not contain a prohibition of the retroactive application of laws regulating civil matters. The Committee also observes that article 15, paragraph 1, of the Covenant prohibits retroactive application of laws only in relation to criminal law matters. Accordingly, the Committee considers that the above allegation of the author is incompatible with the provisions of the Covenant, and therefore declares this part of the communication inadmissible under article 3 of the Optional Protocol." Comité CCPR. *Comunicación 1994/2010, I.S. vs. Bielorrusia (CCPR/C/101/D/1994/2010)*. 25 de marzo de 2011, párr. 4.4. Disponible en:

<<http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/f4c4778b9e02a1b1c12567b70044cc03/654da97c4e5a7f1fc1257949004ec484?OpenDocument>> (19 de junio de 2013).

⁶⁶ Para el Comité CCPR "Concerning Mr. Crippa, in respect of the first part of his communication relating to article 14, paragraphs 1, 3 (a) and (b), 5 and 7, and article 15, paragraph 1, of the Covenant, a complaint also covering that of Mr. Masson, the Committee considers that the case in question, as it deals with the regularity of the electoral dispute, neither constitutes a determination, nor can it be addressed within the framework of a criminal charge. The Committee therefore declares these claims incompatible *ratione materiae* with the provisions of the Covenant under article 3 of the Optional Protocol." Comité CCPR. *Comunicación 993-995/2001 Gabriel Crippa, Jean-Louis Masson and Marie-Joe Zimmermann vs. Francia (CCPR/C/85/D/993-995/2001)*. 28 de octubre de 2005, párr. 6.11. Disponible en: <<http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/f4c4778b9e02a1b1c12567b70044cc03/aa8ad577b39a13e3c125710e004e629f?OpenDocument>> (19 de junio de 2013).

⁶⁷ Ejecutoria: 2a./J. 16/2008 (9a)... , *supra* nota 55, en Lúcia Segovia, Teresita del Niño Jesús... , *op. cit.*, pp. 503-509.

⁶⁸ *Ibidem*.

De la misma manera la SCJN ha señalado que no se considera violatorio del derecho reconocido en el artículo 14 Constitucional el enjuiciamiento de personas que hayan cometido delitos de carácter continuo o permanente como la desaparición forzada de personas, siempre y cuando su consumación no haya cesado. La Suprema Corte al respecto ha señalado que las:

[...] disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.⁶⁹

Para la Suprema Corte el delito de desaparición cesa cuando se tiene conocimiento de la suerte o paradero de la víctima, de lo contrario el delito sigue cometiéndose.⁷⁰ Al respecto, la SCJN ha dicho:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de natura-

⁶⁹ Tesis: P/J. 49/2004 (9a.), DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Julio de 2004, p. 967. Reg. IUS. 181148.

⁷⁰ Lucía Segovia, Teresita del Niño Jesús. "Interpretación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos; análisis de la sentencia recaída a la Controversia Constitucional 33/2002", Lucía Segovia, Teresita del Niño Jesús... *op. cit.*, pp. 41 y ss.

leza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.⁷¹

4. El principio de legalidad internacional

Es importante señalar que tanto la CADH como el PIDCP reconocen –cada uno a su manera– que el principio de no retroactividad no podrá invocarse cuando una persona sea enjuiciada por una conducta (acto u omisión) considerada por el derecho internacional como crimen, a pesar que en el derecho nacional no se encuentre tipificada.⁷² Esta disposición recoge lo que el derecho internacional reconoce como el principio de no retroactividad penal internacional contenido en los *Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de este tribunal*.⁷³ Dicho instrumento en el Principio II establece lo siguiente:

El hecho de que las leyes internas no impongan castigo por un acto que constituya un crimen bajo las leyes internacionales no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales.

Es importante destacar que el principio de legalidad penal internacional contenido en el PIDCP, es prácticamente idéntico al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.⁷⁴ Dicho principio reconoce la facultad que tiene la comunidad internacional para llevar a juicio a quienes hubieran cometido crímenes internacionales, sin que con ello se viole el principio de la no aplicación retroactiva de la ley penal. Se reafirma pues el principio que consiste en que las personas pueden ser juzgadas por delitos que hayan cometido siempre y cuando las normas que prohíben la conducta existan con anterioridad al hecho, y dicha existencia puede estar en el derecho nacional o internacional;

⁷¹ Tesis: P/J. 48/2004 (9a.), DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Julio de 2004, p. 968. Reg. IUS. 181147.

⁷² La CADH se refiere al "derecho aplicable" mientras el PIDCP se refiere al "derecho nacional o internacional".

⁷³ *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, Vol. II, pp. 374-378.

⁷⁴ Artículo 7. No hay pena sin ley. 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

es decir, en las convenciones, en la costumbre internacional o en los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, en los términos del artículo 38.1 del Estatuto de la CIJ.⁷⁵

Es importante señalar que las disposiciones aludidas permiten enfrentar con seriedad las críticas en torno a la creación de tribunales internacionales como por ejemplo los creados después de la Segunda Guerra Mundial o los conformados por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones para conocer los delitos cometidos en la Antigua Yugoslavia a partir de 1991 y en Ruanda en los primeros meses del año 1994.⁷⁶ De la misma relevancia resulta destacable que dicha potestad para enjuiciar crímenes internacionales, no solo es reconocida para llevarse a cabo mediante tribunales internacionales sino también nacionales,⁷⁷ como sucedió también después de la Segunda Guerra Mundial por ejemplo los juicios seguidos en Israel, Francia y Canadá.⁷⁸

5. El principio de no aplicación retroactiva de la ley no puede ser suspendido ni restringido

Como se comentó, uno de los artículos de la Constitución que se reformó fue el 29,⁷⁹ que establece el régimen aplicable para la suspensión de derechos en casos de invasión, pertur-

⁷⁵ Para una aproximación a los debates internacionales al respecto véase Schabas, William A. *The UN International Criminal Tribunals. The former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone* [Los Tribunales Penales Internacionales de las Naciones Unidas. La Antigua Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona], Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 60-67.

⁷⁶ Boot, Machteld. *Genocide, Crimes Against Humanity, War Crimes. Nullum Crimen Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction on the International Criminal Court* [Crímenes contra la Humanidad, Crímenes de Guerra. Nullum Crimen Sine Lege y la competencia material de la Corte Penal Internacional], Oxford, Intersentia, 2002, School of Human Rights Research Series, pp. 140-141.

⁷⁷ El artículo 7 del Convenio Europeo, para la doctrina holandesa más calificada, además de haber sido redactado de manera general, se incluyó "[...] para permitir la aplicación de la legislación nacional e internacional, promulgada durante y después de la Segunda Guerra Mundial, para sancionar los crímenes de guerra, de colaboración con el enemigo y traición, cometidos durante la guerra [nota suprimida]. En este sentido constituye una codificación de los principios establecidos por los tribunales de Núremberg y Tokio [nota suprimida]". Dijk, Pieter van, et. al., (eds.). *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights* [Teoría y práctica de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales], 4a. ed., Oxford, Intersentia, 2006, pp. 660 y ss.

⁷⁸ Por ejemplo, Adolf Eichmann por Israel, Klaus Barbie en 1988 por Francia e Imre Finta en 1989 por Canadá. Al respecto véase Lamb, Susan. "Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege in International Criminal Law [Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege en el Derecho Penal Internacional]", Cassese, Antonio, et. al., *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary* [El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional: Un Comentario], Volume I, Oxford, Oxford University Press, 2002, pp. 739 y ss.

⁷⁹ Artículo 29. "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga

bación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. El artículo en comento incluye, entre un catálogo amplio de derechos que no podrán suspenderse ni restringirse, el principio de legalidad y no retroactividad. Al igual que la CADH,⁸⁰ el PIDCP,⁸¹ y los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949, el derecho a la no aplicación retroactiva de la ley penal no puede suspenderse ni restringirse en tiempos de conflicto armado, sea de carácter internacional o no internacional, ni en cualquier otra circunstancia.

IV. Conclusiones

El derecho a la no aplicación retroactiva de la ley es parte del principio de legalidad que caracteriza al Estado de Derecho. Sus orígenes provienen de la Constitución norteamericana. En los diferentes procesos constituyentes mexicanos de los siglos XIX y XX dicho principio fue extensamente considerado y el texto constitucional vigente (artículo 14) está redactado en sentido amplio y general.

Al interpretar el artículo en cuestión la Suprema Corte ha reconocido que se trata de un derecho que es oponible a todas las autoridades (legislativas, ejecutivas y judiciales), para toda materia que pueda poner en riesgo un derecho sustantivo "de imposible reparación", como pueden ser la vida, la propiedad, la seguridad o la igualdad.

frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez".

⁸⁰ No se autoriza la suspensión, entre otros, de los derechos consagrados en el artículo 9 (legalidad y no retroactividad), conforme al artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸¹ El artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no autoriza la suspensión de los derechos que se contienen entre otros en el artículo 15. Sobre el régimen de suspensión de derechos conforme al PIDCP, véase Comité CCPR. *Observación General 29. Estados de emergencia (artículo 4)*. (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11). 24 de julio de 2001.

La no aplicación retroactiva de la ley excluye a los delitos permanentes o continuos, las normas procesales, las constitucionales, así como también a la jurisprudencia al no poder ser considerada como ley en el sentido formal.

El derecho y jurisprudencia internacional aplicables se refiere al principio de no aplicación retroactiva de la ley exclusivamente a la materia punitiva (penal y administrativa) y expresamente se dejan fuera de la protección de dicho principio otras áreas como por ejemplo la educativa o electoral.

Por otro lado, los tratados internacionales de los que México es parte, reconocen que la comunidad de Estados tienen facultad para llevar a juicio a aquellas personas, ya sea en tribunales nacionales o internacionales, que hayan cometido un delito o crimen internacional, en el entendido que la norma que prohíbe la conducta esté reconocida por el derecho internacional, y sin importar si está tipificado por el derecho del país en el que se cometió el delito. La fuente del derecho internacional en donde se ubique la norma prohibitiva tendrá que ser alguna de las que reconoce el propio Estatuto de CIJ.

Por último, el principio de la no aplicación retroactiva de la ley es un derecho que no es susceptible de ser suspendido o restringido conforme a las reglas aplicables contenidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte.

Crterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313, Reg. IUS. 23183.
- Tesis: P./J. 49/2004 (9a.), DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Julio de 2004, p. 967. Reg. IUS. 181148.
- Tesis: P. I/2011 (10a.), CONTROL DIFUSO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 549, Reg. IUS. 2000008.
- Tesis: P. LXX/2011 (9a.), SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 557. Reg. IUS. 160480.
- Tesis: P. LXVII/2011(9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535. Reg. IUS. 160589.
- Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 551. Reg. IUS. 160526.

- Tesis: P. LXV/2011 (9a.), SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 556. Reg. IUS. 160482.
- Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 550. Reg. IUS. 160584.
- Ejecutoria: 1a./J. 10/2001 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2000-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 334. Reg. IUS. 7084.
- Ejecutoria: 2a./J. 16/2008 (9a.), AMPARO EN REVISIÓN 1102/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. México, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 903. Reg. IUS. 20912.
- Tesis: P./J. 48/2004 (9a.), DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Julio de 2004, p. 968. Reg. IUS. 181147.

2. Internacionales

- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores Vs. Panamá Vs. Panamá)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.
- Comité CCPR. *Comunicación 044/1979. Alba Pietraroia (presunta hija de la víctima) en representación de Rosario Pietraroia (también conocida como Rosario Pietraroia (o Roya) Zapala vs. Uruguay*, (CCPR/C/OP/1, p. 76). 27 de marzo de 1981. Disponible en: <<http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/f4c4778b9e02a1b1c12567b70044cc03/ae2f872f1bf7bba7c125664b002c520e?OpenDocument>> (19 de junio de 2013)
- Comité CCPR. *Comunicación 028/1978. Luciano Weinberger Weisz (hermano de la presunta víctima) en representación de Ismael Weinberger vs. Uruguay*, (CCPR/C/OP/1, p. 57). 29 de octubre de 1980. Disponible en: <<http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/f4c4778b9e02a1b1c12567b70044cc03/54dd62d543c8f898c125664b002c519c?OpenDocument>> (19 de junio de 2013).
- Comité CCPR. *Comunicación 1994/2010, I.S. vs. Bielorrusia* (CCPR/C/101/D/1994/2010). 25 de marzo de 2011, párr. 4.4. Disponible en: <<http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/f4c4778b9e02a1b1c12567b70044cc03/654da97c4e5a7f1fc1257949004ec484?OpenDocument>> (19 de junio de 2013).
- Comité CCPR. *Comunicación 993-995/2001 Gabriel Crippa, Jean-Louis Masson and Marie-Joe Zimmermann vs. Francia* (CCPR/C/85/D/993-995/2001). 28 de octubre de 2005, párr. 6.11. Disponible en: <<http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/f4c4778b9e02a1b1c12567b70044cc03/aa8ad577b39a13e3c125710e004e629f?OpenDocument>> (19 de junio de 2013).
- Comité CCPR. *Observación General 29. Estados de emergencia (artículo 4)*, (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11). 24 de julio de 2001.
- CIJ. *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, 31 de marzo de 2004.

- CIJ. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*. 14 de febrero de 2002.
- CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*. 26 de febrero de 2007.
- CIJ. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain) (New Application: 1962)*. 5 de febrero de 1970.
- CIJ. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*. 10 de diciembre de 2003.
- CIJ. *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*. 28 de mayo de 1951.